



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: LEÓN ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA Y EDGAR TIMOTEO
MARTÍNEZ PEÑALOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano las demandas** por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante podrá citarse como la Sala Regional Monterrey o la Sala responsable.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de octubre de dos mil dieciocho se celebró la sesión de instalación del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

2. Juicios TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados. El primero de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² resolvió cuatro medios de impugnación promovidos por la **DATO PROTEGIDO**³ contra el Presidente Municipal, la encargada de despacho de la Tesorería Municipal, el Secretario y demás integrantes del ayuntamiento, por diversos actos y omisiones que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio de su cargo y constituían violencia política de género en su contra.

Al respecto, el Tribunal local declaró parcialmente fundadas las violaciones alejadas, determinó la actualización de violencia política por razón de género en contra de la regidora⁴ y dictó diversas medidas de no repetición⁵.

² En adelante podrá citársele como el Tribunal local o el Tribunal de Querétaro.

³ En adelante podrá citársele como "la regidora".

⁴ Entre otras cuestiones, se valoraron manifestaciones de los ediles, tales como "dar una lección por escandalosa, por ser de MORENA, por ser joven y mujer", "que las cosas no son como ella quiere, que hay formas".

⁵ Vinculó al ayuntamiento para que implementara acciones de capacitación, así como coadyuvancia en la prevención, atención y erradicación de la violencia política.

Vinculó al Instituto Queretano de las Mujeres a fin de que incluyeran dentro de sus estadísticas en el apartado de tipos de violencia, la "violencia política contra las mujeres", así como coadyuvara en una estrategia para cursos, talleres o pláticas de sensibilización en ese municipio.

Vinculó a la Legislatura del Estado para que revisara la normatividad vigente respecto de la problemática de violencia política por razón de género.



Tal sentencia fue confirmada por la Sala Regional Monterrey el uno de agosto de dos mil diecinueve en el expediente SM-JDC-222/2019.

3. Juicios TEEQ-JLD-9/2019 y su acumulado TEEQ-JLD-12/2019.

El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió los citados expedientes formados con motivo de los juicios presentados por la regidora⁶, en el sentido de: a) declarar existente la obstaculización del cargo de la regidora, b) ordenar la contestación a la solicitud de información, c) determinar la actualización de violencia política de género, d) imponer una sanción al Contralor Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro⁷, y, e) vincular al ayuntamiento, Presidente y Secretario Municipales para que vigilaran que el desempeño del cargo de la actora se diera en condiciones óptimas y se abstuvieran de generar cualquier acto u omisión que tuviera como efecto y resultado la obstaculización del cargo de ésta.

Amonestó al Presidente, Secretario y encargada de la Tesorería del Ayuntamiento para que:

- Cesaran la violencia política en razón de género contra la actora
- Corrigieran o evitaran un trato diferenciado contra la actora
- Se abstuvieran de retener los emolumentos correspondientes
- Realizaran la tramitación de los juicios bajo los lineamientos que la ley de la materia exige.
- Proporcionaran la información y documentación que les solicitó.
- Dieran respuesta de manera inmediata a cada una de las solicitudes de la actora.

Asimismo:

- Vinculó al Secretario del ayuntamiento para que proporcionara copias de las sesiones a la regidora y demás documentación solicitada.
-

⁶ Con motivo de la omisión de respuesta por parte del Presidente, Secretario y Contralor municipales, respecto de información del uso de recursos públicos al interior del ayuntamiento, específicamente la adquisición de equipo de cómputo, así como la posterior respuesta.

⁷ Consistente en multa de cien unidades de medida y actualización.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

4. Juicios TEEQ-JLD-19/2019 y su acumulado TEEQ-28/2019. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Querétaro resolvió los medios de impugnación de referencia, en el sentido de declarar la existencia de violencia política⁸ e impuso como sanciones: a) al Presidente y Secretario Municipales, multa por la cantidad de cien y cincuenta unidades de medida y actualización, que representan \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y \$4,224.5 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), respectivamente, b) amonestó públicamente al resto a las regidurías restantes y sindicaturas, c) amonestó públicamente al titular de la Coordinación Jurídica, y, d) amonestó públicamente a las personas titulares de las Direcciones de Desarrollo Social y de Obras Públicas.

5. Sesión extraordinaria. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo a fin de aprobar, entre otras cuestiones, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

La **DATO PROTEGIDO** votó en contra de tal punto de acuerdo y solicitó que se incluyeran sus manifestaciones en el acta de la sesión, sin que el resto de los integrantes del cabildo aprobaran tal modificación.

⁸ La regidora controvertió la omisión de dar respuesta a diversas peticiones de entrega de reportes, datos e información relacionada con la celebración de la "Feria de Cadereyta 2019".



6. Juicio local. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, la regidora promovió juicio local de los derechos político-electorales por considerar que tales actos violaron su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa, además de constituir violencia política de género en su contra.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la entonces actora se desistió del medio de impugnación local, únicamente en lo relacionado al estudio de violencia política por razón de género, solicitando se continuara con la secuela del procedimiento.

Al respecto, el trece de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el **TEEQ-JLD-1/2020**, en el sentido de declarar improcedente el desistimiento de la regidora y reencauzar la demanda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que conociera, investigara y, en su caso, sancionara los hechos denunciados.

7. Juicio SM-JDC-13/2020. El veinte de febrero siguiente, la regidora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey porque, en su concepto, el Tribunal local no había analizado la totalidad de sus planteamientos, puesto que también se había inconformado por la posible vulneración a su derecho de acceso y desempeño al cargo.

El doce de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el juicio SM-JDC-13/2020, modificó la sentencia del Tribunal local, dejó intocado el reencauzamiento y ordenó al Tribunal de

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

Querétaro que en una nueva sentencia analizara el planteamiento de la impugnante.

8. Sentencia local en cumplimiento al SM-JDC-13/2020. El diez de julio de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que: a) ordenó al ayuntamiento modificar el punto 5 del orden del día del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve respecto de la participación de la regidora⁹ y la obstaculización al desempeño del cargo, b) ordenó al ayuntamiento incluir en el acta las manifestaciones de la regidora, c) impuso sanciones (multas)¹⁰, d) vinculó al Presidente municipal e integrantes del ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia, e) dio vista y vinculó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, f) dio vista a la Legislatura de Querétaro, g) dio vista a la Fiscalía General del Estado.

Para efectos de las sanciones, señaló la sistematicidad de las conductas de los miembros del ayuntamiento contra la regidora, de conformidad con lo resuelto en los juicios TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, TEEQ-JLD-9/2019 y su acumulado

⁹ Determinó que la falta de registro íntegro de las anotaciones de la regidora es revisable en el ámbito electoral por afectar una parte que se consideró una obstaculización a un elemento del ejercicio del cargo por lo que procedía la modificación del acta de sesión, para que se hiciera constar lo sustantivo o esencial de cada una de las intervenciones que la actora realizó en dicha sesión (no literal), sin someterlo a consideración del Cabildo, a la vez que, en lo sucesivo, el Ayuntamiento debía grabar y tener versiones estenográficas de las sesiones.

¹⁰ Impuso multas al Secretario y Presidente municipales por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por "*la sistematicidad de actuaciones en agravio de la actora se ha traducido en la obstaculización al ejercicio de cargo, han desconocido la calidad de regidora y sus derechos. Asimismo, han incumplido los mandatos judiciales, legales y constitucionales*". Asimismo, amonestó públicamente a los titulares de las regidurías, bajo el apercibimiento que, al repetir conductas similares que obstaculicen el cargo, por acción u omisión, se les impondrían las sanciones que resultaran conforme a Derecho.



TEEQ-JLD-12/2019, TEEQ-JLD-19/2019 y su acumulado TEEQ-28/2019, así como lo determinado en el propio juicio TEEQ-JLD-1/2020, por lo que estimó que desde la primera sentencia fueron amonestados, sin que atendieran las consecuencias jurídicas generadas y continuaron obstaculizando los trabajos del cabildo.

9. Juicios SM-JE-42/2020, SM-JE-43/2020 y SM-JDC-260/2020 acumulados. Inconformes con lo anterior, diversos regidores¹¹, el Presidente y Secretario del ayuntamiento¹², así como la regidora¹³, acudieron ante la Sala Regional Monterrey.

El quince de octubre de dos mil veinte, la Sala responsable determinó modificar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Local emitiera una nueva en la que impusiera como medida de apremio alguna de las establecidas en el artículo 63 de la Ley de Medios local, sin considerar la multa establecida en la fracción III (por tratarse de una multa fija), ya que el Código de Procedimientos Civiles no resultaba aplicable supletoriamente.

10. Sentencia local en cumplimiento al SM-JE-42/2020 y acumulados. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó que, ante la gravedad y sistematicidad de las conductas (al menos tres reincidencias), con fundamento en los artículos 11, 63, fracción V y 64, primer

¹¹ Alegaron que indebidamente se les sancionó con una amonestación pública sin haber sido llamados a juicio a fin de defenderse del acto que se les imputó.

¹² Contra la acreditación de la infracción.

¹³ Por considerar que, en las Actas de Sesión de Cabildo, deben incluirse íntegramente las manifestaciones realizadas durante el debate de los puntos del orden del día.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

párrafo de la ley procesal electoral local y ante la imposibilidad de considerar la multa, procedía imponer un arresto por treinta y seis horas a Edgar Timoteo Martínez Peñaloza y León Enrique Bolaño Mendoza, entonces secretario y presidente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

11. Juicios SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey resolvió dos juicios electorales, en el sentido de modificar la resolución local referida en el punto anterior dado que el Tribunal local debió justificar por qué impuso el plazo máximo de treinta y seis horas que la Ley prevé para el arresto y no otro menor¹⁴.

12. Recursos de reconsideración SUP-REC-262/2020 y su acumulado SUP-REC-264/2020. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior desechó de plano las demandas de reconsideración interpuestas contra la sentencia referida en el apartado anterior.

13. Sentencia local en cumplimiento al SM-JE-62/2020 y acumulado. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento a la dictada por la Sala Regional, para el efecto de motivar y fundar el

¹⁴ En dicha sentencia, se declararon ineficaces los agravios por los que cuestionaron la ilegalidad de la imposición de una medida de apremio, por haber quedado firme su justificación o necesidad para hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional; y determinó que no se vulneró el principio de reformar en perjuicio porque, ante la actitud contumaz de cumplimiento de determinaciones judiciales, procedía imponer el arresto para disuadir a los inconformes de continuar realizando actos que obstaculicen el ejercicio del cargo del funcionariado municipal.



arresto impuesto como medida de apremio el veintitrés de octubre anterior y determinó que el arresto por ocho horas era proporcional y racional a la gravedad de las conductas.

14. Sentencia impugnada SM-JE-3/2021 y SM-JE-4/2021 acumulados. Inconformes con ello, los sancionados acudieron ante la Sala Regional Monterrey.

El quince de enero de dos mil veintiuno, la Sala responsable confirmó la sentencia local impugnada.

15. Recursos de reconsideración. Contra la determinación anterior, el diecinueve de enero siguiente los recurrentes presentaron medios de impugnación ante la Sala Superior.

16. Registro y turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-20/2021 y SUP-REC-22/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

17. Radicación. En su oportunidad se radicaron los recursos de reconsideración al rubro citados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁶, porque se trata de dos recursos de

¹⁵En lo sucesivo la Ley de Medios.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

Procede acumular los presentes medios de impugnación, toda vez que, de los escritos de demanda se advierte que se expresan argumentos encaminados a cuestionar la misma determinación, pues se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JE-3/2021 y SM-JE-4/2021 acumulados.

En consecuencia, al existir conexidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo

189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

¹⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



procedente es acumular el SUP-REC-22/2021 al diverso SUP-REC-20/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano los escritos de demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

I. Marco Jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial



- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁹.
- c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.
- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad²¹.
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones²².

de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34, y Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³.

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴.

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²⁵.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²⁶.

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

II. Caso concreto.

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios electorales SM-JE-3/2021 y SM-JE-4/2021 acumulados, a través de la cual confirmó la sentencia dictada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-1/2020, en cumplimiento a lo ordenado por la sala responsable en los diversos juicios SM-JE-62/2020 y acumulado.

Para informar con mayor claridad del presente asunto, cabe recordar parte de la cadena impugnativa de los asuntos que ahora se resuelven.

Sentencia previa de la Sala responsable

En la sentencia SM-JE-62/2020 y acumulado, la Sala Regional modificó una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que decretó la imposición de un arresto por treinta y seis horas a los ahora recurrentes.

En tal determinación, se razonó que los agravios con los que cuestionaban la legalidad de imponer la medida de apremio al considerar que constituía una sanción y doble juzgamiento de su conducta, eran ineficaces, porque la determinación del Tribunal local se dio en cumplimiento a la diversa de la Sala Regional en los expedientes SM-JE-42/2020, SM-JE-43/2020 Y SM-JDC-260/2020 acumulados, en la cual se había establecido



que el Tribunal estatal sí tenía la facultad de imponer dichas medidas para hacer cumplir sus ejecutorias o determinaciones, lo que en modo alguno se traduciría en una sanción y, por tanto, no era dable sostener que debieron ser apercibidos o que, de manera previa al dictado de la sentencia se les garantizara derecho de audiencia para demostrar que no incurrieron en una actitud rebelde o contumaz, como tampoco era necesario realizar el examen de los elementos que la ley exige para estar en aptitud de individualizar las sanciones.

Igualmente, se indicó que la decisión de imponer como medida de apremio el arresto no vulneraba el principio de no reformar en perjuicio, pues éste no era absoluto. Así, dado que era necesario que el Tribunal local descartara como medida de apremio la multa fija prevista en su legislación local y al no resultar aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, podía aplicar cualquier otra de las previstas en el catálogo de la Ley de Medios local.

Sin embargo, indicó que les asistía la razón a los actores, porque el Tribunal local, debió justificar la imposición de treinta y seis horas de arresto, al ser el límite o tope máximo, pudiendo imponer una duración menor.

Sentencia local

En cumplimiento de esta determinación, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió una nueva

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

sentencia en el expediente TEEQ-JLD-1/2020, en la que determinó imponer ocho horas de arresto a los impugnantes.

Al efecto, argumentó que los actores incumplieron normas constitucionales legales y judiciales en relación con los deberes de promoción y garantía de los derechos de igualdad, no discriminación, dignidad y desempeño del cargo; aunado a que las amonestaciones y apercibimientos habían sido ignorados dando como resultado su ineficacia, así como que los incumplimientos eran injustificados y reiterados.

Sentencia impugnada

En consecuencia, en la sentencia que ahora se impugna, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar dicha resolución local por las razones siguientes:

- La sentencia local derivó del cumplimiento de una diversa determinación de la Sala Regional en la que declaró correcto el arresto como consecuencia válida para imponer a los impugnantes ante el incumplimiento de diversas sentencias locales.
- El Tribunal local únicamente estaba facultado para pronunciarse y justificar las razones que lo llevaron a considerar el término de treinta y seis horas como plazo idóneo, por lo que, si los impugnantes pretendían controvertir nuevamente la imposición del arresto como medida de apremio, sus agravios eran ineficaces por reiterativos, dado que ya fueron analizados en la sentencia de la que derivaba el



SUP-REC-20/2021 y SUP-REC-22/2021 acumulados

cumplimiento del Tribunal local (SM-JE-62/2020 y acumulados).

- Calificó como ineficaces los planteamientos relacionados con la ausencia de individualización, porque no controvertían el plazo o duración del arresto, sino la imposición del mismo que ya había quedado firme conforme a la cadena impugnativa.
- Declaró ineficaz el planteamiento de la vulneración al derecho de acceso a la justicia, dado que se relacionaba con la pretensión de que se les impusiera una multa y no el arresto, aunado a que lo hacían depender de una posible vulneración al principio de no reformar en perjuicio, lo cual se analizó y validó por esa Sala Regional en la sentencia SM-JE-62/2020 y acumulados.
- En consecuencia, dado que el arresto como medida de apremio ya se encontraba firme en la cadena impugnativa y los agravios de los impugnantes eran ineficaces por reiterativos, sin que controvirtieran específicamente el plazo de ocho horas que se les impuso, resolvió confirmar el acto impugnado.

Agravios en los recursos de reconsideración

En las demandas que dieron origen a los presentes recursos de reconsideración, se hacen valer los siguientes agravios:

- La imposición del arresto como medida de apremio por parte del Tribunal local y que confirmó la Sala Regional, se trata de una pena excesiva e inusitada

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La medida de apremio que resultaba eficaz era la multa y es falso que no era posible graduarla, puesto que incluso la ley de medios local establece que, en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- La medida de apremio es ineficaz, porque obra en autos copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la que se incluyeron las participaciones de la regidora, en cumplimiento a las determinaciones del Tribunal local.
- No existe materia para el arresto porque, conforme a su naturaleza, las medidas de apremio persiguen el cumplimiento, mas no sancionar el retardo en éste.
- Se vulnera el principio de progresividad, porque se le pretende imponer el arresto como medida de apremio, por conductas reprochables a otros funcionarios del ayuntamiento (como el Contralor municipal, titulares de direcciones y secretarías municipales, Comité de Ferias, entre otros).
- Lo resuelto en los expedientes TEEQ-JLD-3/2019 y acumulados, TEEQ-JLD-9/2019 y acumulados y TEEQ-JLD-19/2019 y acumulados, no debieron ser considerados por el Tribunal local como antecedentes de incumplimiento o agravantes de la infracción, por no ser parte de la *litis*.
- Fue incorrecta la imposición de una medida de apremio, porque al momento de interponerla, la



SUP-REC-20/2021 y SUP-REC-22/2021 acumulados

actora primigenia ya había alcanzado su pretensión de información.

- Se vulnera el principio de *non reformatio in pejus* puesto que la sanción originalmente impuesta por el Tribunal local fue una multa, por lo que no podía determinar de manera ulterior como medida de apremio un arresto que resulta privativo de su derecho a la libertad.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues las alegaciones del promovente se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como ya se expuso, para que proceda el recurso, los actos impugnados debieron desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales, inconstitucionales o de convencionalidad, sin que de la lectura de la demanda se aprecie alguna violación al respecto.

Esto es así, pues la Sala Regional Monterrey se limitó a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

de Querétaro dictada en cumplimiento a una determinación previa de la propia Sala responsable, en la que específicamente ordenó que justificara el plazo del arresto como medida de apremio, que debían cumplir los impugnantes.

Así, la responsable declaró ineficaces los planteamientos de los promoventes porque, lejos de controvertir los argumentos dados en la sentencia del Tribunal local emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se avocaron a reiterar lo manifestado durante la cadena impugnativa en contra de la imposición del arresto como medida de apremio, lo cual ya había sido objeto de respuesta en la sentencia SM-JE-62/2020 y acumulados, que se encontraba firme para todos los efectos.

En ese sentido, en la sentencia impugnada se indicó que, si la medida de apremio consistente en un arresto ya no era materia de controversia y los impugnantes no manifestaron agravios contra la individualización del plazo de ocho horas que se les impuso, lo procedente era confirmar el acto impugnado.

Como se observa, en la resolución controvertida no se analizó la imposición del arresto derivado de un ejercicio de interpretación constitucional y convencional en materia de derechos humanos, puesto que, lo argumentado por la Sala responsable consistió en que la imposición de tal medida de apremio ya había sido confirmada en determinaciones anteriores, razón por la cual, la materia de impugnación en



ese momento consistía únicamente en analizar si la medida de ocho horas de arresto resultaba proporcional y justificada, atendiendo a que previamente había determinado que el plazo de treinta y seis horas debía ser revisado puesto que era el máximo que prevé la legislación local; sin embargo, al no formular agravios en relación con la cuestión litigiosa motivo de examen, sino reiterar planteamientos previos, declaró ineficaces los disensos, de ahí que el estudio efectuado por la Sala Monterrey sea de mera legalidad.

Del mismo modo, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad, puesto que sus agravios van encaminados a controvertir las razones por las cuales el Tribunal local determinó la imposición del arresto como una medida de apremio y la supuesta ilegalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Cabe mencionar que, el hecho de que los recurrentes aduzcan la vulneración a los artículos 1º, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

Por ello, la sola mención de preceptos constitucionales tampoco sustenta la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, la manifestación de los recurrentes relativa a que la imposición del arresto vulnera el artículo 22 de la Constitución federal, no es suficiente para la procedencia del recurso, puesto que tal cuestión no fue objeto de análisis en la sentencia impugnada, sino que se trata de planteamientos con los que artificioosamente pretenden acreditar la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional²⁷, lo que no sucedió en el caso, como se explicó con anterioridad.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos de los recurrentes son cuestiones de legalidad, por lo que no procede hacer un análisis de ellos, ya que el presente medio de impugnación es un recurso extraordinario en el que

²⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



únicamente se resuelven aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

Similar criterio se adoptó en los recursos de reconsideración SUP-REC-262 y acumulado y SUP-REC-263/2020 y acumulado.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que no se trata de un asunto inédito o de relevancia y trascendencia que pueda generar un criterio útil para el orden jurídico nacional, dado que se encuentra relacionado con la imposición de medidas de apremio a fin de que se cumplan determinaciones de un Tribunal local.

Igualmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", puesto que no se está frente a una sentencia de desechamiento de una Sala Regional, ni se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-22/2021 al diverso SUP-REC-20/2021.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

TERCERO. Glósese copia de los puntos resolutivos de la presente sentencia al recurso acumulado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así



como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-20/2021 Y SU ACUMULADO.²⁸

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	1
II. CRITERIO MAYORITARIO	1
III. RAZONES DEL DISENSO	2
IV. JUSTIFICACIÓN	2
V. CONCLUSIÓN	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disentimos del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues a nuestro juicio, debió declararse la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración por la vía del *certiorari* electoral.

²⁸ Contribuyeron en la elaboración de este voto José Antonio Pérez Parra y Aarón Alberto Segura Martínez.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

Al satisfacerse este requisito y no advertirse alguna otra causal de improcedencia, debió estudiarse el fondo de la controversia.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 187, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el presente voto particular, en el que exponemos las razones de nuestra posición.

II. CRITERIO MAYORITARIO.

La mayoría consideró que debían desecharse de plano los recursos, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior, al razonar que: i) las alegaciones controvierten cuestiones de mera legalidad, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos normativos para accionar el recurso de reconsideración, y ii) no se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

III. RAZONES DEL DISENSO.

Contrario al criterio mayoritario, estimamos que debió tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración por la vía del *certiorari* electoral.

Ello, en tanto abordan una temática de especial importancia y trascendencia para la coherencia y certeza del funcionamiento del sistema político-electoral, al discutir la validez de la imposición de medidas de apremio que desembocan en la privación de la libertad de funcionarios públicos.

IV. JUSTIFICACIÓN.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones dictadas en juicios de inconformidad respecto de los resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, referidas en el



artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Además, es un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.

Respecto del último supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

En cuanto a este punto, este órgano jurisdiccional ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio.²⁹

En este sentido, se ha sustentado jurisprudencialmente³⁰ que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

²⁹ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1052/2018.

³⁰ Jurisprudencia 5/2009 de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

Para ello, esta Sala Superior ha considerado que una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Con ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior pretende asegurar la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

De este modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha venido alcanzando una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral.

Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan tribunales constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*³¹ en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a esta Sala Superior representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia y/o trascendencia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

En el presente caso, estimamos que debió tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia, ya que se alcanzan los extremos que la jurisprudencia ha determinado para el *certiorari* electoral.

³¹ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.



Ello, en tanto abordan una temática de especial importancia y trascendencia para la coherencia y certeza del funcionamiento del sistema político-electoral, al discutir la validez de la imposición de medidas de apremio que desembocan en la privación de la libertad de funcionarios públicos.

Esto es así, en tanto se cuestiona la confirmación por parte de la Sala Regional de dos arrestos a funcionarios activos de un ayuntamiento como medida de apremio ordenadas por el Tribunal Local.

Por ello, consideramos que la determinación debió ser analizada por esta Sala Superior, porque las medidas no solamente impactan en el ejercicio de la función pública de los recurrentes, sino que también afectan un derecho fundamental de la más alta importancia como lo es la libertad.

Con ello, se actualiza la procedencia de los recursos, ante la necesidad jurídica de fijar una postura en relación con la garantía del derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

Asimismo, se justifica la importancia y trascendencia porque además de ser una cuestión de interés general desde el punto de vista jurídico, sería la primera vez que esta Sala Superior tendría la posibilidad de valorar la viabilidad y pertinencia de imponer el arresto a un funcionario público como medida de apremio por un supuesto incumplimiento de órdenes mandatadas por un tribunal electoral local.

En este sentido, no se pasa por alto que previamente los recurrentes habían promovido recursos para controvertir sentencias de la misma Sala Regional, en las cuales se había ordenado al Tribunal Local que motivara adecuadamente la duración del arresto, mismos que se desecharon al no advertir temas de constitucionalidad.³²

³² SUP-REC-262/2020 y acumulado.

SUP-REC-20/2021 Y SUP-REC-22/2021 ACUMULADOS

Sin embargo, consideramos que existe una diferencia sustancial entre dichos precedentes y estos recursos que amerita un tratamiento diferenciado, pues en esas resoluciones, el arresto como tal no estaba firme, en tanto la Sala Regional había ordenado su modificación por un tema de indebida motivación por parte del Tribunal Local, por lo cual sólo se trataba de una cuestión de legalidad.

Ahora, tratándose del arresto, como medida firme que ocasiona la privación temporal de la libertad, la cual es un derecho fundamental que establecen tanto la Constitución como diversos instrumentos internacionales, consideramos necesario analizar los motivos que se tuvieron en cuenta para imponer la más severa de las medidas de apremio, así como revisar las particularidades y las circunstancias procesales que ameritaron su decreto y posterior confirmación por la Sala Regional.

Ello, bajo el principio de que esta Sala Superior tiene una función directiva y reguladora de los criterios con los que el sistema político-electoral y los derechos fundamentales que en él se ejercen deben garantizarse.

Por tanto, abordar la controversia hubiera permitido ejercer esta función y generar certeza en las demás autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales sobre la forma de juzgar este tipo de particularidades.

V. CONCLUSIÓN.

Por las anteriores razones, consideramos que contrario a lo resuelto por la mayoría, era procedente analizar el fondo de los planteamientos aducidos por los recurrentes por la vía del *certiorari* electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-20/2021 y SUP-REC-22/2021 acumulados

DATO PROTEGIDO. De conformidad en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.